

TEMA: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO SUSTANTIVO- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedural absoluto y defecto sustantivo, en el marco del trámite de negociación de deudas regulado por la Ley 2445 de 2025 y el Código General del Proceso./

HECHOS: El accionante enfrenta una crisis económica lo que lo llevó a cesación de pagos, por tanto, solicitó acogerse al proceso de insolvencia económica ante el Centro de Conciliación Concertemos, que admitió la solicitud el 14 de julio de 2025. El Banco Popular objetó la admisión, y el expediente fue remitido al Juzgado 4º Civil Municipal de Envigado, pero mediante auto 1531 del 9 de septiembre de 2025, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, alegando incumplimiento del requisito del 30% de obligaciones en mora. El accionante interpuso tutela alegando vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado negó el amparo por improcedente, al considerar que la decisión cuestionada fue motivada, respetó el debido proceso y se adoptó dentro de la autonomía judicial. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si ¿La actuación del Juzgado 4º Civil Municipal de Envigado, al declarar la nulidad del trámite de negociación de deudas desde su admisión, vulneró los derechos fundamentales del accionante y configuró defectos sustantivos y procedimentales que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales?

TESIS: (...)Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia SU- 128 de 2021 reiteró que: “(...) Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.” (...) Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico(...) b. Defecto procedural absoluto, (...). c. Defecto fáctico, (...) d. Defecto material o sustantivo, (...) f. Error inducido, (...) g. Decisión sin motivación (...)h. Desconocimiento del precedente(...) i. Violación directa de la Constitución.” (...) El 9 de julio del año en curso, el señor JEOL radicó ante el Centro de Conciliación Concertemos una solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas, regulado por los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso y por la Ley 2445 de 2025(...) Se precisó que las obligaciones adquiridas con las personas jurídicas se efectuaron a través de créditos de libranzas, los cuales se encuentran al día. (...) Mediante auto del 14 de julio, la operadora de insolvencia admitió el trámite de negociación de deudas identificado con el N°091- 2025, al verificar que el solicitante: (i) es persona natural no comerciante; (ii) se encuentra en cesación de pagos respecto de dos o más obligaciones a favor de distintos acreedores por más de noventa días; y (iii) el valor porcentual de dichas obligaciones representa más del 30% del pasivo total. En consecuencia, fijó la audiencia para el 28 de julio. (...) Durante la diligencia, la apoderada del Banco Popular objetó las acreencias de las personas naturales, cuestionando su existencia, naturaleza y cuantía. (...) Surtido el traslado correspondiente, en proveído del 9 de septiembre de 2025 el Juzgado 4º Civil Municipal de Envigado declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde la admisión de la solicitud, al advertir el incumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia, por lo tanto, se abstuvo de resolver las objeciones planteadas y ordenó la devolución del expediente al Centro de Conciliación para rehacer las actuaciones conforme a lo dispuesto en la providencia. Lo anterior al advertir que la solicitud inicial no cumplía con el presupuesto de cesación de pagos previsto en el artículo 539 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de

2025. Señaló que, aunque existían dos obligaciones en mora por más de 90 días, estas representaban únicamente el 24,78% del pasivo total, inferior al 30% exigido, lo que hacía inadmisible la solicitud desde su origen. En consecuencia, consideró que las actuaciones posteriores estaban viciadas de nulidad por vulnerar los principios de legalidad y debido proceso. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, alegando que los créditos por libranza no deben incluirse en el cálculo del porcentaje en mora, conforme al artículo 538 del Código General del Proceso. (...) el Juzgado explicó lo siguiente: “(...)Ahora cuando la norma indica que: (...) sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina (...). en interpretación de este funcionario judicial, el legislador buscó excluir las obligaciones que fueran pagadas a través de libranza o nómina, del 30% del pasivo en mora, no así, de la obligaciones totales adeudadas, tanto así, que, condicionó incluirlas, en los siguientes términos: a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. (...) Sobre el defecto procedural absoluto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente: “En lo concerniente al «defecto procedural absoluto» como supuesto suficiente para la procedencia de la «acción de tutela», la Corte Constitucional en el veredicto SU-770/14, predicó que se evidencia cuando «se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso» (STC8974-2023, citada en STC6311-2024, STC8439-2024 y STC6571-2025)” Así las cosas, esta Sala considera que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedural absoluto por tres razones. En primer término, desconoció que la validez de la admisión del trámite debe debatirse en la audiencia de negociación de deudas convocada por el Centro de Conciliación y que, de no formularse reparos en dicha diligencia, se entiende saneada cualquier irregularidad presentada en esa etapa inicial. (...) De otra parte, la autoridad cuestionada declaró la nulidad de lo actuado sin indicar la causal que la sustentaba, vulnerando así el principio de taxatividad que rige tales mecanismos. (...)ningún proceso puede invalidarse por causales distintas a las expresamente previstas en la ley procesal, conforme a los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso. Además, quien alegue una nulidad debe señalar de manera precisa la causal que la sustenta, tal como lo exige el artículo 135 del mismo estatuto. (...) En esa senda, el Juzgado también actuó por fuera del marco de competencia previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, pues el expediente fue remitido únicamente para resolver las objeciones del Banco Popular sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en mora. No obstante, el despacho revisó oficiosamente aspectos no discutidos por las partes, excediendo sus facultades. (...)En consecuencia, el Juzgado se apartó del procedimiento legal para la negociación de deudas, resolviendo asuntos ajenos a su competencia y decretando la nulidad de la admisión sin sustento en una causal concreta. (...)”

MP: CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

FECHA: 05/12/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 5 de diciembre de 2025
Proceso:	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado:	05266310300220250045001
Accionante:	Juan Esteban Orrego López
Accionado:	Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado
Vinculados:	Banco Popular, Compañía Nacional de Servicios JM S.A.S., Grupo Interactivas Ltda., Edwin Yoeles Ortiz Páez y Tatiana Mena Bolívar en su calidad de partes intervenientes en el proceso No.05266400300420250072600; y el Centro de Conciliación Concertemos
Providencia:	Sentencia T Nro. 151
Tema:	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto procedural absoluto. Admisión del trámite de negociación de deudas. Resolución de objeciones. Competencia del Juez. Principio de taxatividad de las nulidades procesales.
Decisión:	Revoca y concede
Magistrada Ponente:	Claudia Mildred Pinto Martínez

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala Tercera Civil de Decisión a resolver la impugnación formulada por el accionante Juan Esteban Orrego López frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado el 27 de octubre de la presente anualidad, dentro de la acción constitucional promovida contra el Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado, trámite en el que fueron vinculados el Banco Popular, la Compañía Nacional de Servicios JM S.A.S., el Grupo Interactivas Ltda., Edwin Yoeles Ortiz Páez y Tatiana Mena Bolívar en su calidad de intervenientes en el

proceso N°05266400300420250072600, así como el Centro de Conciliación Concertemos.

I. ANTECEDENTES

1. La petición constitucional: El señor Juan Esteban Orrego López solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el auto del 9 de septiembre de 2025 y la providencia que resolvió el recurso de reposición, y que, en su lugar, se reconozca la validez del trámite de insolvencia económica adelantado ante el Centro de Conciliación Concertemos, permitiendo su continuación. Además, pide que el asunto sea asignado a otro despacho judicial para su resolución¹.

2. Fundamentos fácticos: La solicitud de amparo se sustenta en los siguientes hechos²:

2.1. El accionante enfrenta una grave crisis económica por inversiones fallidas y una estafa en criptomonedas, lo que lo llevó a la cesación de pagos frente a varios acreedores.

2.2. Para solucionar su situación, solicitó acogerse al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y pequeño comerciante, conforme a la Ley 2445 de 2025.

2.3. El Centro de Conciliación Concertemos admitió la solicitud el 14 de julio de 2025, tras verificar los requisitos legales.

¹ Páginas 3 y 4 del archivo 003 del cuaderno de primera instancia.

² Páginas 1 y 2 del archivo 003 del cuaderno de primera instancia.

2.4. El Banco Popular presentó objeciones a la admisión, y el expediente fue remitido al Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

2.5. Mediante auto 1531 del 9 de septiembre de 2025, el aludido Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que no se cumplía el requisito del 30% de obligaciones en mora.

2.6. El accionante interpuso recurso de reposición, pero el juez lo resolvió confirmando la decisión inicial, aplicando —según el accionante— una interpretación errónea de la norma.

2.7. La confirmación del auto 1531 dejó sin efecto un proceso ya admitido conforme a la ley, lo que el accionante considera una vía de hecho judicial por defecto sustantivo y procedural.

2.8. Esta decisión le impide acceder a la reorganización económica y cumplir sus obligaciones, generando un perjuicio irremediable.

3. Actuación procesal y réplica

3.1. La tutela fue admitida mediante auto adiado el 17 de octubre de la presente anualidad³, corriéndose traslado a la autoridad accionada y a los vinculados con el fin de conocer sus pronunciamientos acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Esta providencia fue notificada en debida forma a través de correo electrónico tal como se observa en el archivo 005 del expediente digital.

3.2. El Juzgado 4º Civil Municipal de Envigado manifestó que actuó conforme al marco legal, señalando que la interpretación

³ Archivo 004 del cuaderno de primera instancia.

de la norma corresponde al juez y no a las partes. Indicó que el recurso de reposición interpuesto por el accionante fue resuelto el 8 de octubre de 2025, confirmando la decisión inicial y negando la apelación por tratarse de un proceso de única instancia. Además, informó que se rechazó una solicitud presentada por la operadora de insolvencia y que el accionante ya había promovido una tutela por los mismos hechos, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Envigado⁴.

3.3. El Centro de Conciliación confirmó que la solicitud de insolvencia del accionante fue admitida el 14 de julio de 2025 y que posteriormente se aceptó la objeción del Banco Popular, remitiendo el expediente al juez competente. Reconoció que el Juzgado 4º Civil Municipal declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto 1531 del 9 de septiembre de 2025, aduciendo que las obligaciones en mora solo representaban el 24,78% del pasivo total.

La operadora cuestionó esta interpretación, señalando que el artículo 538 del C.G.P. (modificado por la Ley 2445 de 2025) excluye los créditos por libranza del cálculo del porcentaje, por lo que la obligación con el Banco Popular no debía considerarse. Indicó que, aplicando la norma, las obligaciones en mora superan el 30% exigido, y acusó al juez de desconocer la ley, afectando el derecho de acceso a la justicia y dilatando el trámite. Finalmente, manifestó que se acoge a lo que decida el juez constitucional y adjuntó el expediente digital⁵.

3.4. Enterados en debida forma mediante aviso⁶, los demás intervenientes guardaron silencio.

⁴ Archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 006 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Páginas 6 y 7 del archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado negó por improcedente el amparo, al considerar que la decisión cuestionada —auto 1531 del 9 de septiembre de 2025 y la providencia que resolvió la reposición— fue debidamente motivada, respetó el debido proceso y se adoptó dentro de la autonomía judicial, sin configurarse vía de hecho. Además, analizó los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, concluyendo que no se acreditó perjuicio irremediable ni la ineeficacia de los medios ordinarios, por lo que el amparo resultaba improcedente⁷.

5. Impugnación.

El accionante impugna el fallo por considerar que el juez de primera instancia omitió analizar la configuración de defectos sustantivos y procedimentales en la actuación del Juzgado 4º Civil Municipal, los cuales vulneraron sus derechos fundamentales.

Señala que se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el artículo 538 del C.G.P., modificado por la Ley 2445 de 2025, al incluir créditos por libranza en el cálculo del 30% del pasivo, y en defecto procedural al anular todo el trámite de insolvencia excediendo la competencia funcional del despacho.

Alega, además, violación directa de la Constitución, relevancia constitucional del caso y la existencia de un perjuicio irremediable, pues la decisión impide la reorganización

⁷ Archivo 007 del cuaderno de primera instancia.

económica y afecta su mínimo vital, solicitando la revocatoria del fallo y la protección de sus derechos⁸.

II. CONSIDERACIONES

- 1.** Es competente este tribunal para revisar la impugnación presentada por ser el superior funcional de quien emitió la sentencia de tutela el 27 de octubre de 2025, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
- 2.** Acorde con las pretensiones formuladas y lo esgrimido en la impugnación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la actuación del Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado, al declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde su admisión, vulneró los derechos fundamentales del accionante por no respetar el debido proceso y si dicha decisión configura alguno de los defectos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular los alegados defectos sustantivos y procedimentales.
- 3.** La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho que la misma Carta Política ha resaltado como fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección. Amén de lo anterior,

⁸ Archivo 009 del cuaderno de primera instancia.

procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que, por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus derechos de tal estirpe.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia SU-128 de 2021⁹ reiteró que:

“(...) 3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU128-21.htm>

la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

4. Descendiendo al caso concreto, se avizora que se cumplen cada uno de los requisitos generales definidos por el Alto Tribunal citado, pues se agotaron todos los mecanismos ordinarios a disposición para atacar las decisiones cuestionadas, como expresamente lo dispone el inciso 2º del artículo 552 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se plantea como discusión constitucional la vulneración al **debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia** en relación con la garantía de ejercer el derecho de acción para iniciar el trámite de negociación de deudas y la correcta aplicación de la normatividad vigente que regula la materia.

Asimismo, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que las decisiones cuestionadas fueron proferidas en septiembre y octubre de 2025, sin que haya transcurrido un lapso irrazonable para acudir al amparo constitucional.

Revisado el expediente N°05266400300420250072600, la Sala observa las siguientes actuaciones relevantes para definir el dilema¹⁰:

El 9 de julio del año en curso, el señor Juan Esteban Orrego López radicó ante el Centro de Conciliación Concertemos una solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas, regulado por los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso y por la Ley 2445 de 2025, respecto de las siguientes acreencias¹¹:

¹⁰ Página 4 del archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Páginas 5 a 27 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA	CODEUDOR	
QUINTA CLASE				SI	NO
BANCO POPULAR	\$ 33.600.000,00	69,38%	Al día		X
COMPAÑIA NACIONAL DE SERVICIOS JM SAS	\$ 646.000,00	1,33%	Al día		X
GRUPO INTERACTIVAS LTDA	\$ 2.185.000,00	4,51%	Al día		X
EDWIN YOELES ORTIZ PAEZ	\$ 4.000.000,00	8,26%	Más de 90 días		X

TATIANA MENA BOLIVAR	\$ 8.000.000,00	16,52%	Más de 90 días		X
TOTAL ACREECIAS QUINTA CLASE	\$ 48.431.000,00	100,00%			
TOTAL ACREECIAS	\$ 48.431.000,00	100,00%			
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MAS DE 90 DÍAS	\$ 12.000.000,00	100,00%			

Se precisó que las obligaciones adquiridas con las personas jurídicas se efectuaron a través de créditos de libranzas, los cuales se encuentran al día.

Mediante auto del 14 de julio, la operadora de insolvencia admitió el trámite de negociación de deudas identificado con el N°091-2025, al verificar que el solicitante: (i) es persona natural no comerciante; (ii) se encuentra en cesación de pagos respecto de dos o más obligaciones a favor de distintos acreedores por más de noventa días; y (iii) el valor porcentual de dichas obligaciones representa más del 30% del pasivo total. En consecuencia, fijó la audiencia para el 28 de julio¹².

Cumplidas las citaciones¹³, aquella se llevó a cabo en la fecha indicada, con asistencia del Banco Popular, Edwin Yoeles Ortiz Páez y Tatiana Mena Bolívar, y la ausencia de la Compañía Nacional de Servicios J.M. y del Grupo Interactivas. Durante la diligencia, la apoderada del Banco Popular objetó las acreencias

¹² Páginas 31 a 41 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

¹³ Páginas 42 a 116 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

de las personas naturales, cuestionando su existencia, naturaleza y cuantía¹⁴.

Surtido el traslado correspondiente¹⁵, en proveído del 9 de septiembre de 2025 el Juzgado 4º Civil Municipal de Envigado declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde la admisión de la solicitud, al advertir el incumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia, por lo tanto, se abstuvo de resolver las objeciones planteadas y ordenó la devolución del expediente al Centro de Conciliación para rehacer las actuaciones conforme a lo dispuesto en la providencia¹⁶.

Lo anterior al advertir que la solicitud inicial no cumplía con el presupuesto de cesación de pagos previsto en el artículo 539 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025. Señaló que, aunque existían dos obligaciones en mora por más de 90 días, estas representaban únicamente el 24,78% del pasivo total, inferior al 30% exigido, lo que hacía inadmisible la solicitud desde su origen. En consecuencia, consideró que las actuaciones posteriores estaban viciadas de nulidad por vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, alegando que los créditos por libranza no deben incluirse en el cálculo del porcentaje en mora, conforme al artículo 538 del Código General del Proceso¹⁷. Adicionalmente, en escrito radicado el 16 de septiembre, la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación solicitó aclaración, corrección, adición

¹⁴ Páginas 210 a 216 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

¹⁵ Páginas 304 a 315 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

¹⁶ Archivo 002 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

¹⁷ Archivo 005 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

o control de legalidad respecto de la nulidad decretada, reiterando los mismos argumentos expuestos por el accionante¹⁸.

En auto No. 2644 del 8 de octubre se resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente la decisión anterior y negando la apelación por improcedente. En dicha determinación el Juzgado explicó lo siguiente¹⁹:

"En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones (las obligaciones a las que hace referencia, son las descritas en el escenario A o B,): deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo. Sin lugar a duda, el pasivo total a cargo del deudor debe incluir, todas las obligaciones a favor de terceros que haya contraído el deudor; de lo contrario, la exclusión de alguna de las deudas dentro del pasivo total, solo implicaría una inadecuada y sesgada valoración de la verdadera situación financiera del deudor, y en consecuencia, de su menguada capacidad de pago.

Ahora cuando la norma indica que: (...) sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina (...). en interpretación de este funcionario judicial, el legislador buscó excluir las obligaciones que fueran pagadas a través de libranza o nómina, del 30% del pasivo en mora, no así, de la obligaciones totales adeudadas, tanto así, que, condicionó incluirlas, en los siguientes términos: a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa.

No encuentra este Juzgado razón jurídica alguna para comprenderlo en los términos que lo expone el recurrente, y esto es que, la obligación debitada por libranza y/o nómina, deba excluirse del pasivo total del acreedor, para que después de ello, se pueda evaluar el porcentaje de las obligaciones en mora".

Así mismo en auto No. 2654 de esa misma fecha se rechazó la solicitud presentada por el Centro de Conciliación Concertemos, orientada a aclaración, corrección o control de legalidad de la nulidad decretada, y ordenó compulsar copias para lo de su competencia en relación con la actuación de la operadora de insolvencia²⁰.

¹⁸ Archivo 006 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

¹⁹ Archivo 007 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

²⁰ Archivo 007 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

5. El accionante fundamenta la acción de amparo alegando que el Juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, al interpretar de manera errónea una norma vigente de orden público económico, desconociendo su tenor literal y finalidad. Asimismo, se atribuye la configuración de un defecto procedimental, al declarar la nulidad de todo lo actuado en un trámite previamente admitido, contrariando el principio de legalidad y afectando el derecho de acceso a la administración de justicia.

El artículo 550 del Código General del Proceso establece que la audiencia de negociación de deudas se desarrollará bajo las siguientes reglas: **el conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos frente a la aceptación de la solicitud;** si los hubiere y contare con pruebas suficientes, decidirá de plano, de lo contrario suspenderá la audiencia conforme al artículo 551 para la aportación de pruebas. Reanudada la audiencia, resolverá con las pruebas documentales disponibles mediante decisión susceptible de recurso de reposición. **Si no se presentan reparos, se entenderán saneadas las irregularidades y se continuará la audiencia,** salvo inasistencia por falta o indebida notificación.

El conciliador también pondrá en conocimiento la relación detallada de acreencias y consultará si existe conformidad sobre su **existencia, naturaleza y cuantía;** de no haber objeciones, dicha relación se considerará definitiva.

Por su parte, el artículo 552 dispone que los escritos y pruebas allegadas, junto con el acta en que se plantearon las **objeciones,** serán remitidos inmediatamente al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas —incluidas las que de oficio disponga—, las

resolverá mediante auto que no admite recurso y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Sobre el defecto procedural absoluto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente²¹:

“En lo concerniente al «defecto procedural absoluto» como supuesto suficiente para la procedencia de la «acción de tutela», la Corte Constitucional en el veredicto SU-770/14, predicó que se evidencia cuando «se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso» (STC8974-2023, citada en STC6311-2024, STC8439-2024 y STC6571-2025)”.

Así las cosas, esta Sala considera que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedural absoluto por tres razones. En primer término, desconoció que la validez de la admisión del trámite debe debatirse en la audiencia de negociación de deudas convocada por el Centro de Conciliación y que, de no formularse reparos en dicha diligencia, se entiende saneada cualquier irregularidad presentada en esa etapa inicial.

En el caso concreto, se advierte que el Banco Popular únicamente formuló objeciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en mora a favor de las personas naturales, sin cuestionar la admisión del trámite ni alegar irregularidades sobre el cumplimiento de los requisitos formales o el porcentaje de las deudas en mora respecto del pasivo total²²:

²¹ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15669-2025 del 1º de octubre de 2025. Radicado No. 11001-02-03-000-2025-04272-00. M.P.: Hilda González Neira. Reiterado en las sentencias STC17937-2025 del 6 de noviembre y STC17038-2025 del 23 de octubre de 2025.

²² Página 24 del archivo 003 del cuaderno principal del expediente N°05266400300420250072600.

CONTROL DE LEGALIDAD

La operadora de insolvencia, investida de facultades jurisdiccionales establecidas en el numeral 4 del Artículo 116 de la C.P., numeral 3 del artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y el Parágrafo del artículo 537 del Código General del Proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, realiza Control de Legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el procedimiento adelantado hasta este momento y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna situación de hecho o de derecho que deban enunciar en aras de que la misma sea subsanada y con ello evitar futuras nulidades.

Por otro lado, se les pregunta si tienen controversias por presentar en contra del auto de admisión del presente proceso de negociación de deudas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 538 y/o 539 del C.G.P., consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, y/o la notificación de acreedores que no estén debidamente vinculados, a lo cual respondieron que no tienen ninguna manifestación, por lo que se declara saneado el procedimiento de negociación de deudas adelantado hasta este momento, no pudiendo alegar nulidades futuras acaecidas con anterioridad al día de hoy, y se decreta clausurada la etapa de controversias.

Se verificó que todos los acreedores están debidamente notificados

De otra parte, la autoridad cuestionada declaró la nulidad de lo actuado sin indicar la causal que la sustentaba, vulnerando así el principio de taxatividad que rige tales mecanismos.

Las nulidades procesales constituyen un mecanismo para garantizar las formas propias del proceso, siempre que afecten su validez. Su interpretación es restrictiva y no admite aplicación analógica, dado que se rigen por los principios de taxatividad y especificidad.

En consecuencia, ningún proceso puede invalidarse por causales distintas a las expresamente previstas en la ley procesal, conforme a los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso. Además, quien alegue una nulidad debe señalar de manera precisa la causal que la sustenta, tal como lo exige el artículo 135 del mismo estatuto²³. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la justicia ordinaria ha indicado que:

²³ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Corte Suprema de Justicia. Auto ATC2101-2025 del 23 de octubre de 2025. Radicado No. 76001-22-03-000-2025-00319-01. M.P.: Francisco Ternera Barrios.

“(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado (CSJ SC-042-2000, reiterado en STC6388-2021 y ATC565-2024, entre otros)».

En el caso que nos ocupa, el Juzgado Municipal declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde su admisión, sin precisar la causal y omitiendo el saneamiento de las irregularidades, pese a que no fueron alegadas en la audiencia convocada por el Centro de Conciliación.

En esa senda, el Juzgado también actuó por fuera del marco de competencia previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, pues el expediente fue remitido únicamente para resolver las objeciones del Banco Popular sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en mora. No obstante, el despacho revisó oficiosamente aspectos no discutidos por las partes, excediendo sus facultades.

Además, el artículo 13 del estatuto procesal contempla que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas por funcionarios o particulares salvo autorización legal. Por ello, en lugar de calificar la admisión, el juzgador debió aplicar el trámite previsto en la ley, cuya omisión vulnera los derechos invocados.

En consecuencia, el Juzgado se apartó del procedimiento legal para la negociación de deudas, resolviendo asuntos ajenos a su

competencia y decretando la nulidad de la admisión sin sustento en una causal concreta.

6. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En virtud de ello, se ordenará al juzgado accionado dejar sin efecto el auto No. 1531 del 9 de octubre de 2025, para que profiera la decisión que en derecho corresponda, resolviendo las objeciones planteadas por el Banco Popular en el trámite de negociación de deudas del señor Juan Esteban Orrego López.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado el 27 de octubre de 2025, por las razones consagradas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el accionante Juan Esteban Orrego López.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto N°1531 del 9 de octubre de

2025, y profiera la decisión que en derecho corresponda, resolviendo las objeciones planteadas por el Banco Popular en el trámite de negociación de deudas del señor Juan Esteban Orrego López acorde con la normatividad correspondiente para el caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico expedito y seguro, a las partes, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: REMITIR, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes para el trámite de la eventual revisión, conforme al Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio del 2020.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Sala de Decisión,

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**c9bc66f83a03f99d0a8bae575704df30ef3307569ba87d497ba
73957b7757c15**

Documento generado en 05/12/2025 09:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>